

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
**P. O. BOX 195540**  
**SAN JUAN, P. R. 00919-5540**

**AUTORIDAD DE TRANSPORTE  
MARÍTIMO  
(Autoridad o Patrono)**

**Y**

**HERMANDAD EMPLEADOS OFICINA  
COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE  
PUERTO RICO (HEO)  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A-14-2893**

**SOBRE: RECLAMACIÓN  
(FALTA DE RESPETO)**

**ÁRBITRO:  
MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA**

**INTRODUCCIÓN**

La audiencia de arbitraje del caso en referencia estaba señalada para ser atendida el miércoles, 6 de marzo de 2019, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. Sin embargo, previo a iniciar los procedimientos de rigor, tanto el representante legal de la Autoridad, el Lcdo. Enzo H. Ramírez Echevarría, como la representación legal de la Unión, el Lcdo. Ricardo Goytía Díaz solicitaron que se les permitiera someter el caso mediante alegatos por escrito, ya que la controversia a ser resuelta por el suscribiente es una estrictamente de derecho.

Acordado dicho asunto, y con nuestra anuencia, se les concedió a dichas partes hasta el lunes, 8 de abril de 2019, para presentar los escritos correspondientes.

La controversia quedó finalmente sometida para adjudicación el 11 de abril de 2019, luego de la prórroga concedida al representante legal de la Unión para someter su

alegato escrito. Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos, pues, al análisis y adjudicación del caso.

### ACUERDO DE SUMISIÓN

Que el Honorable Árbitro determine, conforme a derecho y al convenio colectivo, si los hechos alegados por el señor John Carrasquillo mediante escrito fechado el 20 de abril de 2014 constituye una violación al Convenio Colectivo. Se solicita un cese y desiste. [Sic]

### DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE<sup>1</sup>

#### ARTÍCULO II

#### DERECHOS DE LA GERENCIA

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la Unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

#### PRUEBA DOCUMENTAL ESTIPULADA

Las partes sometieron la siguiente prueba documental estipulada.

1. El Convenio Colectivo entre la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas y la Autoridad de Transporte Marítimo con vigencia del 1 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2018.<sup>2</sup>
2. Querrela del 25 de abril de 2014 dirigida a la Sra. Laura Climent.

---

<sup>1</sup>El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de junio de 2012 al 30 de septiembre de 2018. Exhibit Número 1 Conjunto.

<sup>2</sup> Exhibit Número 1 Conjunto.

3. Comunicación del 6 de mayo de 2014 dirigida a la Sra. Gladys Fuentes.<sup>3</sup>

### RELACIÓN DE HECHOS

De la evidencia documental presentada en este caso, se desprenden los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. El Sr. John Carrasquillo, querellante, labora en la Autoridad de Transporte Marítimo, específicamente en el terminal de lanchas de Fajardo.
2. La Sra. Laura Climent labora en calidad de supervisora de Operaciones de la Autoridad de Transporte Marítimo.
3. El 20 de abril de 2014, la señora Climent le indicó al señor Carrasquillo que se quedara trabajando (limpiando) en el terminal de lanchas de Fajardo. El señor Carrasquillo, le contestó "me voy para mi casa" a lo que la señora Climent le respondió "que no hiciera eso". Acto seguido, el señor Carrasquillo se dirigió a su vehículo y llamó al Sr. Arturo Rodríguez, gerente de Operaciones y supervisor inmediato de la señora Climent. El señor Rodríguez le indicó al querellante que realizara las funciones de marino en la embarcación que tenía como destino la isla municipio de Culebra.<sup>4</sup>
4. Al señor Carrasquillo abordar la embarcación, la señora Climent le preguntó hacía donde se dirigía a lo que este le respondió que se dirigía a Culebra por orden del Sr. Arturo Rodríguez. Acto seguido la señora Climent le expresó que "fuiste a mi espalda a quejarte eso es insubordinación, pero no te

---

<sup>3</sup> Exhibit Número 3 Conjunto.

<sup>4</sup> Exhibit Número 2 Conjunto.

preocupes que lo mejor que hizo Dios fue un día detrás de otro y ahora caíste en mi lista negra”.

5. El 25 de abril de 2014, el Sr. Rubén Cádiz Crespo, Vicepresidente de Área de la Unión, envió una comunicación (querella) a la Sra. Laura Climent, con relación al incidente que había ocurrido con el querellante. La misma establece lo siguiente:

...

El 20 de abril de 2014, usted arbitraria y caprichosamente, utilizó su poder como supervisora para discriminar o intimidar con amenazas a el compañero John Carrasquillo y de esta manera tratar de obligarlo a no seguir las instrucciones previas específicas recibidas del Gerente de Operaciones, Arturo Rodríguez, las cuales fueron de asistir como marino en la ruta de Culebra en su día libre. Su conducta constituye una clara violación al Artículo II y XLV del Convenio Colectivo vigente.

Agradecemos se sirva señalar fecha y hora para discutir la situación planteada dentro del término de 5 días laborables a partir de esta querella y/o conteste por escrito la misma. (Énfasis nuestro.) [Sic].

6. Luego de los incidentes procesales correspondientes, la Unión, inconforme con la actuación de la señora Climent, radicó el 22 de mayo de 2014, la presente querella mediante Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

**ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

La controversia que pende ante nuestra consideración, requiere que determinemos si la conducta observada por la Sra. Laura Climent, supervisora de Operaciones, hacia el Sr. John Carrasquillo, querellante, constituye una violación al Artículo II del Convenio Colectivo.

En el presente caso no fue rebatida la imputación de la Unión respecto a que la Sra. Laura Climent, Supervisora de Operaciones, incurrió en conducta altamente reprochable al intimidar mediante amenazas al querellante. De hecho, en el caso de autos, el cual fue sometido por memorando de derecho, fue un hecho estipulado, por no existir discrepancias en cuanto a los mismos, la conducta desplegada por la gerencial hacia el querellante. De los hechos se desprende que el Sr. Arturo Rodríguez, gerente de operaciones, le impartió una directriz al querellante distinta a la impartida por la señora Climent. Si esta entendía que el señor Carrasquillo había incurrido en insubordinación por desobedecer sus instrucciones, debió canalizarlo a través del procedimiento correspondiente provisto por el Convenio Colectivo. Ello no ocurrió. Ciertamente de los hechos se desprende que el querellante no le respondió a la señora Climent de la mejor manera. No obstante, no podemos condonar la conducta desplegada por la supervisora de Operaciones.

Sobre el particular, nos parece meritorio destacar las expresiones del otrora Árbitro Ramón Matos, en el caso número A-2026-96. En dicho caso, expresó lo siguiente:

Es axioma, máxime cuando el convenio lo establece, que en todo taller de trabajo debe de imperar un trato de respeto recíproco entre los oficiales gerenciales y los obreros, y así también entre compañeros de trabajo. De surgir desavenencias entre ellos, dichas situaciones deben ser discutidas dentro de un plano de respeto mutuo y de ese mismo modo tomarse las medidas correctivas y/o las sanciones que amerite la situación. De no hacerse así, ello quebrantaría la paz laboral, lo cual afecta en mayor o menor grado a todas las partes. **Más aún, le corresponde a la supervisión instruir con el ejemplo.** (Énfasis nuestro.)

En este caso, el convenio colectivo es sumamente claro al condenar un trato arbitrario y caprichoso hacia el empleado, razón por la cual, como podemos apreciar, no amerita un ponderado análisis ni mayor discusión para concluir que conforme a la prueba tal disposición fue violentada por la conducta de la señora Climent.

Así pues, de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

### LAUDO

Determinamos, conforme a derecho y al Convenio Colectivo, que los hechos alegados por el señor John Carrasquillo, mediante escrito fechado el 20 de abril de 2014, constituyen una violación al Convenio Colectivo. Se ordena que se cese y desista de dicha conducta por parte de la Sra. Laura Climent.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de octubre de 2021.



MANUEL A. RODRÍGUEZ MEDINA  
ÁRBITRO

## CERTIFICACIÓN:

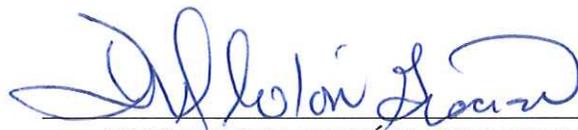
Archivado en autos hoy, 15 de octubre de 2021 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR JULIO NARVAEZ VELEZ  
**PRESIDENTE**  
**HERMANDAD EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS**  
**(HEO-PUERTOS)**  
PO BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910-8599

SRA DAMARYS I RIVERA VALLE  
**DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS**  
**AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARITIMO (ATM)**  
PO BOX 41118  
SAN JUAN PR 00940

LCDA JOANN VEGA SANTIAGO  
**AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARITIMO**  
PO BOX 41118  
SAN JUAN PR 00940

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA  
352 CALLE PARQUE  
SAN JUAN PR 00912



---

**IRIS DORIS COLÓN GRACIANI**  
**TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA II**